



EXPEDIENTE N° : 1006-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PROCESADORA DE GAS PARIÑAS S.A.C.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA PROCESADORA DE GAS NATURAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE  
 TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : GAS NATURAL  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Durante el primer y segundo semestre del 2013 realizó monitoreos de ruido, gases y material particulado en puntos de monitoreo cuyas coordenadas son distintas a las establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación y operación de una Planta Criogénica de Gas Pariñas aprobado por Resolución Directoral N° 045-2002-EM/DGAA del 7 de febrero del 2002; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Generó efluentes residuales domésticos en la Planta Criogénica de Gas Pariñas incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación y operación de una Planta Criogénica de Gas Pariñas aprobado por Resolución Directoral N° 045-2002-EM/DGAA del 7 de febrero del 2002; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) No revegetó 0,5 hectáreas en el perímetro y en los taludes generados por el proceso constructivo de la Planta Criogénica de Gas Pariñas, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación y operación de una Planta Criogénica de Gas Pariñas aprobado por Resolución Directoral N° 045-2002-EM/DGAA del 7 de febrero del 2002; conducta prevista como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
- (iv) No estabilizó los taludes generados por el proceso constructivo de la Planta Criogénica de Gas Pariñas mediante la construcción de terrazas o banquetas escalonadas, de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación y operación de una Planta Criogénica de Gas Pariñas aprobado por Resolución Directoral N° 045-2002-EM/DGAA del 7 de febrero del 2002; conducta prevista como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
- (v) No realizó el transporte de sus residuos peligrosos (agua con aceite) de la Planta Criogénica hacia la Batería Primavera Lobitos, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la





*instalación y operación de una Planta Criogénica de Gas Pariñas aprobado por Resolución Directoral N° 045-2002-EM/DGAA del 7 de febrero del 2002; conducta prevista como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

- (vi) *Excedió los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes febrero del 2013, en los puntos de monitoreo ubicados en los generadores G-901B y G-901C; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del subsector hidrocarburos.*

*Asimismo, se ordena a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C que como medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:*



- (i) *En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá elaborar y presentar ante la autoridad competente un instrumento de gestión ambiental para la operación de la planta procesadora de gas, considerando: (i) la generación y tratamiento de efluentes domésticos y, (ii) considerando la transferencia de los residuos peligrosos de la Planta Criogénica a la Bateria Peña Negra.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo brindado para el cumplimiento de la medida correctiva, el instrumento de gestión ambiental que elaboró y el cargo de presentación para su aprobación ante la autoridad competente.*

- (ii) *En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá realizar la estabilización de los taludes generados por el proceso constructivo de la Planta Criogénica mediante la técnica de aterrazamiento y revegetarlos con especies arbustivas y/o arbóreas.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, un informe de actividades realizadas en los taludes, el cronograma de monitoreo y de mantenimiento de los taludes y el registro fotográfico respectivo.*

Lima, 27 de abril del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 045-2002-EM/DGAA del 7 de febrero del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el Estudio de





Impacto Ambiental para la instalación y operación de una Planta Criogénica de Gas Pariñas (en lo sucesivo, EIA) a favor de Petrotech Peruana S.A.; sin embargo, dicha planta actualmente es operada por Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (en lo sucesivo, Procesadora de Gas Pariñas).

2. A través de la Resolución Directoral N° 168-2009-MEM/AAE del 15 de mayo del 2009, la DGAAE del MINEM aprobó el Plan de cese temporal de actividades de procesamiento de Gas Natural de la Planta Criogénica de Procesadora de Gas Pariñas (en lo sucesivo, Plan de Cese).
3. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó cuatro (4) supervisiones regulares a la Planta Criogénica, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Período Supervisado	Actas de Supervisión	Informes de Supervisión
1	23 y 24 de abril del 2013	008683 <sup>1</sup>	169-2013-OEFA/DS-HID
2	15 y 16 de agosto del 2013	001155, 001156, 001160 y 00116 <sup>2</sup>	1596-2013-OEFA/DS-HID
3	10 y 11 de octubre del 2013	002428, 002429, 002430, 002431 y 002432 <sup>3</sup>	1660-2013-OEFA/DS-HID
4	28 y 29 de mayo del 2014	S/N <sup>4</sup>	751-2014-OEFA/DS-HID

4. Los hechos verificados durante las visitas de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión y en los Informes de Supervisión detallados en el cuadro precedente, los cuales contienen el detalle de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente cometidos por Procesadora de Gas Pariñas
5. Asimismo, estos resultados fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 898-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> (en lo sucesivo, ITA). Cabe señalar que las actas de supervisión, los informes de supervisión y el ITA son documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Procesadora de Gas Pariñas.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 153-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral) emitida el 22 de febrero del 2016 y notificada el 23 de febrero del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la

<sup>1</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 22 del Informe de Supervisión N° 169-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 24 del expediente (CD). Páginas 45, 47, 49 y 51 del Informe N° 1519-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>3</sup> Folio 24 del expediente (CD). Páginas 55, 57, 59, 61 y 63 del Informe N° 1660-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>4</sup> Folio 24 del expediente (CD). Páginas 41, 43, 45 y 47 del Informe N° 751-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 24 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 25 al 45 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 47 del Expediente.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Procesadora de Gas Pariñas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	Procesadora de Gas Pariñas, durante el primer y segundo semestre del 2013, habría realizado monitoreos de ruido, gases y material particulado en coordenadas distintas a las señaladas en el Levantamiento de Observaciones del EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Procesadora de Gas Pariñas genera efluentes residuales domésticos en la Planta Criogénica, incumpliendo su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT
3	Procesadora de Gas Pariñas no habría revegetado 0.5 hectáreas en el perímetro de la planta criogénica y en los taludes generados por el proceso constructivo, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT
4	Procesadora de Gas Pariñas no habría estabilizado los taludes mediante construcción de terrazas o banquetas escalonadas, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 200 UIT
5	Procesadora de Gas Pariñas no habría realizado el transporte de sus residuos peligrosos (agua con	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Numeral 3.4.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de	Hasta 50 UIT





	aceite) de la Planta Criogénica hacia la Bateria Primavera Lobitos, conforme al compromiso establecido en su EIA.	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	
6	Procesadora Gas Pariñas habría excedido los LMP de emisiones gaseosas, respecto de los parámetro Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NOX), en los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes de febrero 2013	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT

7. El 21 de marzo del 2016, Procesadora de Gas Pariñas presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:



Hecho imputado N° 1: Procesadora de Gas Pariñas durante el primer y segundo semestre del 2013, habría realizado monitoreos de ruido, gases y material particulado en coordenadas distintas a las señaladas en el Levantamiento de Observaciones del EIA

- (i) Si bien se comprometió a realizar el monitoreo de gases, material particulado y ruido en los puntos indicados en el EIA; como parte de una mejora continua de su Sistema de Gestión "Programa ISO 14001", el personal de la Planta consideró realizar monitoreos en puntos que resulten "técnicamente mejores", sin que ello signifique intención de ocultar información.
- (ii) En octubre del 2013 contrató a la empresa AWS Consulting S.A.C. para que elabore un monitoreo ambiental comparativo entre los puntos de monitoreo establecidos en el EIA y en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM (setiembre de 1994), cuyos resultados indican que las diferencias entre ambos son mínimas y que no superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en los Decretos Supremos N° 003-2008-MINAM, N° 74-2001-PCM y N° 85-2003-PCM.
- (iii) Solo en el punto denominado "Barlovento EIA" se superó el valor establecido en el Decreto Supremo N° 85-2003-PCM para ruido nocturno en zona industrial, por las siguientes razones:
- Los contaminantes que se encuentran en barlovento no han sido generados en la planta sino que, por factores externos, se encuentran en el ambiente.
  - La estación barlovento del EIA está ubicada a 15 metros de otra instalación ajena a su planta y cuya propiedad y operación corresponde a otra empresa.
  - La estación alterna utilizada antes se encuentra más al norte, justo donde empieza la Planta y muestra valores por debajo de los límites establecidos.





- Los valores obtenidos en el monitoreo en las dos estaciones a sotavento no superan los valores establecidos.
- (iv) Sus acciones no han generado menoscabo ambiental alguno y ha retomado el monitoreo en los puntos señalados en su EIA.

Hecho imputado N° 2: Procesadora de Gas Pariñas genera efluentes residuales domésticos en la Planta Criogénica, incumpliendo su EIA

- (i) Si bien el EIA establece que en la Planta no se generarían efluentes residuales domésticos, ello sí sucede debido al trabajo y permanencia laboral del personal de la Planta.
- (ii) El incumplimiento es meramente formal porque dicha situación debió haber sido incluida en el EIA.
- (iii) Cuenta con la Resolución Directoral N° 1326-2012-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DG-DRRH del 5 de noviembre de 2012, a través de la cual la Dirección Regional de Salud de Piura le otorgó la "Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el Terreno". Por ello, la medida correctiva se debe dar por cumplida ya que se cuenta con la autorización correspondiente.



Hecho imputado N° 3: Procesadora de Gas Pariñas no habría revegetado 0.5 hectáreas en el perímetro de la planta criogénica y en los taludes generados por el proceso constructivo, conforme al compromiso establecido en su EIA

- (i) El EIA establece la obligación de revegetar 0.5 hectáreas, no obstante a la fecha de presentación de sus descargos tiene un área revegetada con una extensión mayor.
- (ii) En cuanto a la revegetación de taludes, optó por la revegetación de áreas alternas fuera del perímetro de la Planta para evitar poner en riesgo la seguridad de la planta y los trabajadores, y para evitar que se genere contaminación ambiental. Ello debido a que al encontrarse los taludes a siete (7) metros de los tanques de almacenamiento de propano y butano, su revegetación podría poner en riesgo la seguridad de la Planta, al encontrarse en la zona llamada "bosque seco de Pariñas" en la que, por las condiciones del terreno y el microclima propio de una zona desértica; los elementos arbustivos se convertirían en material combustible.



Hecho imputado N° 4: Procesadora de Gas Pariñas no habría estabilizado los taludes mediante construcción de terrazas o banquetas escalonadas, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA

- (i) Si bien el EIA señala que los taludes deben ser estabilizados, presenta un Estudio de Estabilidad de Talud que concluye que los taludes generados por el proceso constructivo de la Planta son estabilizados *per se*. Por ello, no se requiere una estabilización adicional de los taludes.
- (ii) No obstante, para cumplir con el compromiso asumido en el EIA, está procediendo a contratar a una empresa que ejecutará labores de estabilización adicional.



Hecho imputado N° 5: Procesadora de Gas Pariñas no habría realizado el transporte de sus residuos peligrosos (agua con aceite) de la Planta Criogénica hacia la Batería Primavera Lobitos, conforme al compromiso establecido en su EIA

- (i) En el EIA se establece que los efluentes industriales (agua con aceite) deben ser enviados a la Batería Primavera Lobitos. Al respecto, del listado de manifiestos de los años 2012 y 2013, de los treinta y cinco (35) manifiestos, sólo dos (2) fueron enviados a la Batería Primavera. Por ello, no ha habido una repercusión negativa en el ambiente, pues no se ha generado daño potencial ni real en él.
- (ii) Se omitió llevar los efluentes industriales a la Batería Primavera Lobitos, por las siguientes razones:
- El EIA fue tramitado originalmente por la empresa Petro-Tech Peruana S.A. (actualmente Savia Perú S.A.; en adelante "Savia") como parte de un proyecto para instalar y operar directamente la Planta, por lo que la obligación de trasladar este efluente a la Batería Primavera Lobitos era una operación interna de Savia.
  - Por razones contables y tributarias de las actividades de la Planta y del Lote Z-2B, se decidió independizar la operación de la Planta mediante la creación de Gas Pariñas, como subsidiaria de Savia, a la cual se le transfirió el proyecto de la Planta y, en consecuencia, las obligaciones de su EIA. De este modo, la obligación de trasladar los efluentes industriales a la Batería Primavera Lobitos de Savia se convirtió en una operación "externa" a Gas Pariñas, por lo que se contrató con Savia el servicio de recepción y disposición de dichos efluentes. Este procedimiento se vino cumpliendo regularmente hasta el cambio de normativa.
  - Savia, a través de su EIA del año 2009, adecuó sus sistemas de disposición de aguas residuales al Decreto Supremo N° 15-2006-EM, el cual contemplaba en su Quinta Disposición Transitoria lo siguiente: *"La exigencia de la disposición final del Agua de Producción mediante el sistema de reinyección operará para los Yacimientos que a la fecha de expedición del presente Reglamento no se encuentran en producción, salvo que en los respectivos instrumentos de gestión ambiental se haya considerado la disposición del Agua de Producción mediante la reinyección, en cuyo caso operará esto último"*.
  - El 31 de diciembre de 2012, Gas Pariñas y Savia suscribieron la Sexta Adenda del Contrato de Prestación de Servicios de Secado de Gas Natural Asociado, Almacenamiento y Comercialización de los Productos Líquidos obtenidos, adjunto como anexo N° 8, en el cual se estipula que Savia se obliga al transporte y disposición final de residuos líquidos oleosos y del agua residual producida, para lo cual Gas Pariñas se obliga a enviar el camión cisterna.
  - Originalmente, los efluentes fueron enviados a la Batería Primavera Lobitos para remover y recuperar completamente los hidrocarburos





remanentes para su mezcla con el petróleo en tanques de almacenamiento y posterior venta, y en donde, además, el agua residual completamente libre de hidrocarburos era vertida al mar. Actualmente, se transfiere a la Batería Peña Negra para su posterior reinyección al pozo inyector, de esta manera no solamente se elimina completamente el vertimiento al mar, sino que se cumplen diversos supuestos favorables, tales como: (i) la funcionalidad equivalente prevista en el EIA, (ii) es más favorable al medio ambiente, y (iii) no genera mayores riesgos de afectación al medio ambiente. Constituyendo una mejora ambiental puesto que los efluentes ya no son vertidos al mar.

Hecho imputado N° 6: Procesadora de Gas Pariñas habría excedido los LMP de emisiones gaseosas, respecto de los parámetro Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NOX), en los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes de febrero 2013

- (i) Es necesario que la autoridad tome en cuenta los siguientes alcances técnicos:
- Óxidos de Nitrógeno (NOx): 550 mg/m<sup>3</sup>, parámetro medido como concentración en cualquier momento y para cualquier tipo de unidad operativa.
  - Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico: 2,000 mg/m<sup>3</sup>, medido como concentración en cualquier momento y exclusivamente para unidades de craqueo catalítico.



#### Respecto al Monitoreo de CO

- (ii) Gas Pariñas no desarrolla actividades de craqueo catalítico, por lo que no puede exigírsele el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que corresponde a otra actividad.
- (iii) Presenta un Informe Técnico sobre el proceso de las Actividades de Procesamiento y Refinación de Petróleo, en la que se explica que no existen unidades de craqueo catalítico para el tipo de plantas de procesamiento de gas como la Planta de Gas Pariñas.



#### Respecto al Monitoreo de Óxidos de Nitrógeno (NOx)

- (iv) En relación al monitoreo de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el Horno H301, los resultados han estado muy por debajo del valor que establece el Decreto Supremo N° 14-2010-MINAM, desde marzo del 2010 a marzo de 2016. Por ello, resulta innecesario el dictado de una medida correctiva para la Unidad de Proceso "Horno H-301".
- (v) Respecto al monitoreo de NO<sub>x</sub> en los Generadores G-901, mediante Carta N° PGP.094.2015 acreditó el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral N° 267-2015-OEFA/DFSAI/OEFA, señalando en el último párrafo de la carta su desacuerdo con la citada Resolución por no encontrarla adecuada a Ley, toda vez que el supuesto exceso de los Límites Máximos Permisibles no fue generado por la





actividad de procesamiento de hidrocarburos, sino de generación de energía eléctrica. No obstante, Gas Pariñas viene cumpliendo con la medida correctiva dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador tramitada en el expediente N° 511-2013-OEFA/DFSAI/PAS. Por ello, la medida correctiva debe considerarse cumplida.

- (vi) Se debe tener en consideración que, en la Planta existe el desarrollo de actividades de dos subsectores: (i) la generación de energía eléctrica que corresponde al sub sector de electricidad y (ii) el procesamiento de gas natural que corresponde al sub sector de hidrocarburos. Por ello, cuenta con la Constancia de Registro N° 0001-PCRGN-20-2005, mediante la cual se autoriza la operación de la Planta y con la Resolución Ministerial N° 537-2004-MEM/DM, mediante la cual la autoriza a desarrollar actividades de generación de energía eléctrica para consumo propio en la Central Térmica Pariñas.
- (vii) En ese sentido, el sólo hecho que se genere energía eléctrica dentro de la Planta, no significa que dicha actividad sea una de hidrocarburos. Los Límites Máximos Permisibles se establecen después de una evaluación técnica en función a la actividad y al tipo de emisión o efluente, entendiendo que cada actividad, subsector y sector tienen sus propias particularidades, por lo que los Límites Máximos Permisibles deben ser aprobados en función a ello. En ese orden, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 14-2010-MINAM dispone la aplicación de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del sub sector Hidrocarburos.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Gas Pariñas cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Gas Pariñas habría excedido los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas, respecto de los parámetro Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NOX), en los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes de febrero 2013.
- (iii) Tercera cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Gas Pariñas.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su



publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>8</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país” (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos

<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**“Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no*

*será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>9</sup>, y los Artículos 40° y 41° del RPAS.

Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>9</sup>

Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta N° 1155 de fecha 15 y 16 de agosto de 2013. <sup>10</sup>	Indicación de las coordenadas de los puntos de monitoreo semestral de ruido, gases y material particulado del primer semestre 2013.	Imputación N° 1
2	Informe Ambiental Anual 2013	Descripción de las coordenadas de los puntos de monitoreo semestral de ruido, gases y material particulado del segundo semestre 2013.	Imputación N° 1
3	Actas N°s 1155 y 1156 de fecha 15 y 16 de agosto de 2013. <sup>11</sup>	Indicación de la implementación de una poza séptica dentro sus instalaciones con el propósito de tratar aguas residuales domésticas, no contemplado en el EIA.	Imputación N° 2
4	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID <sup>12</sup> .	Muestra la Poza séptica que implementó el administrado.	Imputación N° 2
5	Acta N° 1156 de fecha 15 y 16 de agosto de 2013.	Indicación de que no se revegetó ni en el perímetro ni en los taludes generados por la construcción de la Planta Criogénica.	Imputación N° 3
6	Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID <sup>13</sup> .	El área revegetada no se encuentra localizada en el perímetro ni en los taludes conforme se indicó en el EIA.	Imputación N° 3
7	Acta N° 1156 de fecha 15 y 16 de agosto de 2013.	Indicación de no haber realizado la estabilización de taludes (construcción de terrazas o banquetas escalonadas)	Imputación N° 4

<sup>10</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 45 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado (primera parte).

<sup>11</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 45 y 47 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado (primera parte).

<sup>12</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 38 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte).

<sup>13</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 40 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte).



		conforme a lo señalado en el EIA	
8	Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID. <sup>14</sup>	Taludes no están estabilizados con la construcción de terrazas o banquetas escalonadas.	Imputación N° 4
9	Actas de Supervisión N° 002430 y N° 002431 de fecha 10 y 11 de octubre de 2013 <sup>15</sup> .	Verificación que en la parte externa aún no se ha realizado actividad alguna para estabilizar los cortes realizados por la construcción de la planta.	Imputación N° 4
10	Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión N° 1660-2013-OEFA/DS-HID. <sup>16</sup>	Se aprecia que los taludes internos no están estabilizados conforme lo señalado en su EIA (terrazas o banquetas escalonadas).	Imputación N° 4
11	Fotografía N° 18 y 21 del Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID. <sup>17</sup>	La zona de talud parte interna de la Planta Criogénica no cuenta con banquetas o terrazas escalonadas.	Imputación N° 4
12	Treinta y siete (37) manifiestos de manejo de residuos peligrosos presentados en el escrito de registro N° 2013-E01-029472.	No haber realizado el transporte de sus residuos peligrosos (agua con aceite) de la Planta Criogénica hacia la Batería Primavera Lobitos, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Imputación N° 5
13	Informe N° 1745-2016-OEFA/DS-HID del 25 de abril del 2016	La Dirección de supervisión emite opinión técnica respecto a la presunta mejora manifiestamente evidente alegada por Gas Pariñas.	Imputación N° 5
14	Reportes de Monitoreo de Emisiones Gaseosas correspondientes a los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes de febrero del 2013, presentados mediante escrito de registro N° 2013-E01-016731.	La concentración CO y NOX se encuentran sobre los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas establecidos en el D.S. N° 014-2010-MINAM	Imputación N° 6

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1 Primera cuestión en discusión: Si Gas Pariñas cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

#### V.1.1 La obligación de realizar monitoreos de ruido, gases y material particulado en determinados puntos

17. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>18</sup> establece

<sup>14</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 39 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte)

<sup>15</sup> Folio 24 del expediente (CD). Páginas 59 y 61 del Informe de Supervisión N° 1660-2013-OEFA/DS-HID digitalizado (primera parte)

<sup>16</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 41 del Informe de Supervisión N° 1660-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte)

<sup>17</sup> Folio 24 del expediente (CD). Páginas 71 y 75 del Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte)

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM





que los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y que los compromisos establecidos en dicho instrumento serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

18. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos (2) obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
19. De acuerdo a la citada norma, Procesadora de Gas Pariñas tiene la obligación de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

V.1.2 Hecho imputado N° 1: Procesadora de Gas Pariñas, durante el primer y segundo semestre del 2013, habría realizado monitoreos de ruido, gases y material particulado en coordenadas distintas a las señaladas en el Levantamiento de Observaciones del EIA



a) Compromiso establecido en el EIA

20. En el ítem 6.5.4.3 de su EIA, Procesadora de Gas Pariñas se comprometió a realizar de ruido y calidad de aire con una frecuencia semestral dentro de las instalaciones de la planta y en sectores adyacentes<sup>19</sup>:

*"6.5.4.3. Monitoreo durante la etapa de operación del proyecto*

*a) Monitoreo en la Planta Criogénica*

*(...)*

*a.2. Puntos de monitoreo*

*Dentro de las instalaciones de la planta y en sectores adyacentes a la misma (2 puntos)*

*a.3 Frecuencia de monitoreo*

*Se propone un monitoreo semestral, mediante el uso de formularios de auditoría"*

(El subrayado ha sido agregado).



21. Asimismo, en el Levantamiento de la Observación N° 8 del Informe N° 227-2001-EM-DGAA/ER que forma parte del EIA<sup>20</sup>, el administrado precisó sus puntos de monitoreo de Gases, material particulado y ruido<sup>21</sup> de la siguiente manera:

*"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

<sup>19</sup> Folio 24 del expediente (CD). Páginas 94 y 95 del Informe de Supervisión N° 169-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>20</sup> Según lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad se encuentra autorizada para formular observaciones al instrumento de gestión original,



"Respuesta a las observaciones del Ministerio de Energía y Minas – DGAA

(...)

**Observación:**

8. Presentar la ubicación de todos los puntos de monitoreo propuestos (construcción y operación) de acuerdo al formato SIA que se adjunta al final del presente informe. Adicionalmente adjuntar un plano de distribución de la planta donde se pueda apreciar la ubicación de los puntos de monitoreo anteriormente descritos:

**Respuesta:**

El programa de monitoreo señala lo siguiente:

Durante la etapa de construcción el monitoreo se realizará en dos puntos y en una sola oportunidad debido al corto tiempo en el que se desarrollarán las actividades 15 meses.

Estos puntos cubrirán los frentes de obra y caminos de acceso utilizados (figuras RO-1a y RO-1b). Para la ejecución del monitoreo se utilizarán los formularios y parámetros presentados en el EIA (ver sección 6.5.4.2, páginas 6-17 del EIA).

La operación de la planta criogénica no generará descarga de efluentes atmosféricos o líquidos al ambiente. Sin embargo, se contempla la realización de un programa semestral de monitoreo de calidad de aire y ruido durante la vida útil de la planta y se registrará la cantidad de agua generada por el proceso de deshidratación (ver respuesta 2, 5 y 7). Los puntos de monitoreo serán los mismos de la etapa de construcción y operación de la planta criogénica.

Figura RO-1a Formato de Ficha del SIA – Construcción y Operación

**PUNTO DE CONTROL DEL MONITOREO**

Nombre de la Empresa:	Petro-Tech Peruana
Nombre de la Unidad Operativa:	Planta criogénica
Nombre del Punto:	Planta criogénica
Descripción del Punto:	Lindero de la planta criogénica Terraza de la cuenca de la quebrada Honda 200 m al norte de la planta criogénica

Clase de Punto: R=Receptor

Tipo de Muestra: Gases, material particulado y ruido

(...)

**COORDENADAS UTM**

Norte: 9 502 477 m	Este: 474 895 m
Altitud: 24 msnm	Zona: 19

Figura RO-1b Formato de Ficha del SIA – Construcción y Operación

(...)

**PUNTO DE CONTROL DEL MONITOREO**

Nombre de la Empresa:	Petro-Tech Peruana
Nombre de la Unidad Operativa:	Planta criogénica
Nombre del Punto:	Planta criogénica
Descripción del Punto:	Lindero de la planta criogénica División de aguas de la cuenca de la quebrada Honda y Pariñas 100 m al sur de la planta criogénica

Clase de Punto: R=Receptor

Tipo de Muestra: Gases, material particulado y ruido

(...)

las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.

<sup>21</sup> Folio 24 del expediente (CD). Páginas 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 169-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

**COORDENADAS UTM**

Norte: 9 501 719 m	Este: 474 972 m
Altitud: 50 msnm	Zona: 19

22. De acuerdo a lo previamente señalado Procesadora de Gas Pariñas se comprometió a efectuar el monitoreo de gases, material particulado y ruido con una frecuencia semestral en dos (2) puntos de monitoreo, conforme se detalla en el siguiente cuadro

Puntos de monitoreo de gases, material particulado y ruido	
Punto <sub>1</sub>	Punto <sub>2</sub>
N: 9 502 477 E: 474 895	N: 9 501 719 E: 474 972

- b) Análisis del hecho imputado N° 1

23. Durante las visitas de supervisión regular de agosto del 2013 y mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Procesadora de Gas Pariñas realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental durante el primer y segundo semestre del 2013 en puntos de monitoreo cuyas coordenadas son distintas a las establecidas en su EIA:

- (i) Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID (Primer semestre del 2013)

"Respecto a las coordenadas de monitoreo de gases, material particulado y ruido señalado en el Levantamiento de la Observación N° 8 del Informe N° 227-2001-EM-DGAA/ER (Páginas RO-7 y RO-8) del EIA de la instalación y operación de una Planta Criogénica aprobado mediante R.D. N° 045-2002-EM/DGAA, se observó lo siguiente:

- Los Puntos en donde actualmente la empresa realiza el monitoreo de gases, material particulado y ruidos difieren de los puntos señalados en el Levantamiento de la Observación N° 8 del Informe N° 227-2001 EM-DGAA/ER del EIA de la instalación y operación de una Planta Criogénica aprobado mediante R.D. N° 045-2002-EM/DGAA conforme se cita en el cuadro N° 1 (...)

- (ii) Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID (Segundo semestre del 2013)

Hallazgo: del monitoreo de calidad de aire<sup>22</sup>

"(...) la empresa realizó el Monitoreo de calidad de aire, en tres (03) coordenadas diferentes a su EIA. En la página 6-21 del Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación y Operación de una Planta Criogénica – Pariñas e Informe N° 227-2001-DGAAER observación N° 08, señala donde se establece las coordenadas U.T.M. de las estaciones de monitoreo E-1 (sistema PSAD56 9502477N 0474895E y convertido al sistema WGS84 9502102N 0474647E) y E-2 (sistema PSAD56 9501719N 0474972E y convertido al sistema WGS84 9501344N 0474724E)."

Hallazgo: del monitoreo de ruido ambiental<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 19 del Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID digitalizado (primera parte).





"(...) la empresa realizó el Monitoreo de calidad de aire, en dos (02) coordenadas diferentes a su EIA. En la página 6-21 del Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación y Operación de una Planta Criogénica – Pariñas e Informe N° 227-2001-DGAAER observación N° 08, señala donde se establece las coordenadas U.T.M. de las estaciones de monitoreo E-1 (sistema PSAD56 9502477N 0474895E y convertido al sistema WGS84 9502102N 0474647E) y E-2 (sistema PSAD56 9501719N 0474972E y convertido al sistema WGS84 9501344N 0474724E)."

(El subrayado ha sido agregado).

24. Las conductas descritas se sustentan en la información consignada en el Acta de Supervisión N° 001155 y en la revisión del Informe Ambiental Anual del 2013, en los que se advierte que Procesadora de Gas Pariñas realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental durante el primer y segundo semestre del 2013 en puntos cuyas coordenadas son distintas a las señaladas en su instrumento de gestión ambiental, conforme el siguiente detalle<sup>24</sup>:

(i) **Primer semestre del 2013**

**Cuadro N° 1: Monitoreo de gases y material particulado**

Estudio Ambiental				Lugar donde la empresa realiza el monitoreo	
Coordenadas UTM				Coordenadas UTM	
E1		E2		E1	E2
Sistema PSAD 56	Sistema WGS84	Sistema PSAD 56	Sistema WGS84		
N: 9502477 E: 0474895	N: 9502102 E: 0474647	N: 9501719 E: 0474972	N: 9501344 E: 0474724	N: 9502092 E: 0474434	N: 9502112 E: 0474728

Fuente: cuadro elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

**Cuadro N° 2: Monitoreo de ruido**

Estudio Ambiental				Lugar donde la empresa realiza el monitoreo	
Coordenadas UTM				Coordenadas UTM	
E1		E2		E1	E2
Sistema PSAD 56	Sistema WGS84	Sistema PSAD 56	Sistema WGS84		
N: 9502477 E: 0474895	N: 9502102 E: 0474647	N: 9501719 E: 0474972	N: 9501344 E: 0474724	N: 9503050 E: 0475595	N: 9502263 E: 0475209

Fuente: cuadro elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

(ii) **Segundo semestre del 2013**

**Cuadro N° 3: Monitoreo de calidad de aire**

Estudio Ambiental				Coordenadas indicadas en el Informe Ambiental Anual del 2013		
Coordenadas UTM				Coordenadas		
E1		E2		PGP-CA-01	PGP-CA-02	PGP-CA-03
Sistema PSAD 56	Sistema WGS84	Sistema PSAD 56	Sistema WGS84			
N: 9502477 E: 0474895	N: 9502102 E: 0474647	N: 9501719 E: 0474972	N: 9501344 E: 0474724	N: 9502114 E: 0474457	N: 9502099 E: 0474746	N: 9501482 E: 0474711

Fuente: cuadro elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

**Cuadro N° 4: Monitoreo de ruido ambiental**

Estudio Ambiental	Coordenadas indicadas en el
-------------------	-----------------------------

<sup>23</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 20 del Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID digitalizado (primera parte)

<sup>24</sup> Folio 15 y 16 del expediente.



Coordenadas UTM				Informe Ambiental Anual del 2013	
E1		E2		Coordenadas	
Sistema PSAD 56	Sistema WGS84	Sistema PSAD 56	Sistema WGS84	PGP-RA-01	PGP-RA-02
N: 9502477 E: 0474895	N: 9502102 E: 0474647	N: 9501719 E: 0474972	N: 9501344 E: 0474724	N: 9502235 E: 0475213	N: 9503047 E: 0475578

Fuente: cuadro elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis de los descargos

25. En sus descargos Procesadora de Gas Pariñas reconoció que si bien se comprometió a realizar el monitoreo de gases, material particulado y ruido en los puntos indicados en su EIA; como parte de una mejora continua de su Sistema de Gestión "Programa ISO 14001", el personal de la Planta consideró realizar monitoreos en puntos que resulten "técnicamente mejores", sin que ello signifique intención de ocultar información.

26. Asimismo, Procesadora de Gas Pariñas señaló que en octubre del 2013 contrató a la empresa AWS Consulting S.A.C. para que elabore un monitoreo ambiental comparativo entre los puntos de monitoreo establecidos en el EIA y en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM (setiembre de 1994), cuyos resultados indican que las diferencias entre ambos son mínimas y que no superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en los Decretos Supremos N° 003-2008-MINAM, N° 74-2001-PCM y N° 85-2003-PCM.

27. Procesadora de Gas Pariñas también señaló que sus acciones no han generado menoscabo ambiental alguno y que solo en el punto denominado "Barlovento EIA" superó el valor establecido en el Decreto Supremo N° 85-2003-PCM para ruido nocturno en zona industrial, por las siguientes razones:

- Los contaminantes que se encuentran en barlovento no han sido generados en la planta sino que, por factores externos, se encuentran en el ambiente.
- La estación barlovento del EIA está ubicada a 15 metros de otra instalación ajena a su planta y cuya propiedad y operación corresponde a otra empresa.
- La estación alterna utilizada antes se encuentra más al norte, justo donde empieza la Planta y muestra valores por debajo de los límites establecidos.
- Los valores obtenidos en el monitoreo en las dos estaciones a sotavento no superan los valores establecidos.

28. Al respecto, se debe señalar que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento de un compromiso contemplado en el EIA de Procesadora de Gas Pariñas, por lo que no resulta pertinente analizar si se han ocasionados impactos negativos al ambiente o si se han superado los Límites Máximos Permisibles establecidos en los Decretos Supremos N° 003-2008-MINAM, N° 74-2001-PCM y N° 85-2003-PCM.

29. En cuanto a la exigibilidad del compromiso establecido en el EIA de Procesadora de Gas Pariñas, los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA),<sup>25</sup> establecen que los EIA, al ser instrumentos

<sup>25</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos



de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.

30. De esta forma, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>26</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
31. En ese sentido, el contenido del Estudio de Impacto Ambiental comprende de manera indivisible, todos los componentes del proyecto y los compromisos, medidas, acciones y en general, todo lo expuesto en él que resulta de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el buen desempeño ambiental de los administrados durante el desarrollo de sus actividades. Por ello, en caso el administrado consideraba que debía cambiar la ubicación de los puntos de monitoreo y modificar los alcances de su compromiso, debía solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, para que ésta realice la evaluación de la viabilidad de dicha modificación.



Procesadora de Gas Pariñas en sus descargos señaló que ha retomado el monitoreo en los puntos señalados en su EIA; sin embargo, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>27</sup>, las acciones ejecutadas por el administrado para

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

(...)

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

*Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA”.*

<sup>26</sup>

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley”.*

(El subrayado es agregado)

<sup>27</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**





remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Procesadora de Gas Pariñas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

33. En consecuencia, de acuerdo a los desarrollado precedentemente, ha quedado acreditado que Procesadora de Gas Pariñas infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire (gases y partículas) y ruido, durante el primer y segundo semestre del 2013 en las estaciones de monitoreo establecidas en su EIA, incumpliendo con el compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas en este extremo.

V.1.3 Hecho imputado N° 2: Gas Pariñas genera efluentes residuales domésticos en la Planta Criogénica, incumpliendo su EIA

a) Compromiso establecido en el EIA

34. En el Levantamiento de Observaciones N° 5 del Informe N° 227-2001-EM-DGAA/ER que forma parte integrante del EIA, ante la observación de la cantidad de efluentes que generaría la planta criogénica Procesadora de Gas Pariñas señaló que solo se generaría un efluente, el mismo que provendría del procesamiento de gas<sup>28</sup>:

*“Observación:*

*5. Señalar si la planta criogénica generará algún tipo de efluente y de ser el caso indicar la cantidad y calidad del mismo.*

*Respuesta:*

*El procesamiento de gas generará aproximadamente 65 bls/día de agua condensada con trazas de hidrocarburos. Este efluente se almacenará en un tanque de acero al carbón y luego se trasladará a la unidad de separación agua-aceite (separador API 421) ubicada en la Bateria Primavera en Lobitos, cerca de la futura planta criogénica. La planta no descargará dicho efluente al ambiente.”*

(El subrayado ha sido agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 2

35. Durante la visita de supervisión regular realizada el 15 y 16 de agosto del 2013 a la Planta Criogénica, la Dirección de Supervisión advirtió que Procesadora de Gas Pariñas habría implementado una poza séptica dentro sus instalaciones con el propósito de tratar los efluentes de residuales domésticas, conforme consta en las Acta de Supervisión N° 001155 y 001156<sup>29</sup>:

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.”*

<sup>28</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 81 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte).

<sup>29</sup> Folio 24 del expediente (CD). Páginas 45 y 47 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte).



"La empresa tiene implementado una poza séptica dentro de las instalaciones de la Planta Criogénica Pariñas con la finalidad de tratar las aguas residuales domésticas, efluentes no considerados en el EIA de dicha planta. Art. 9 del D.S. N° 015-2006-EM.

Al respecto, la empresa presentó la R.D. N° 1326-2012-GOB. REG. PIURA-DRSP-DSRSLCC-DH-DHRRH del año 2012. Sin embargo, no ha cumplido con presentar la autorización anterior requerida en la supervisión del mes de abril del presente año, lo que representa un incumplimiento del Art. 18 del Reglamento de Supervisión Directa."

36. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID la Dirección de Supervisión detectó que se generaban efluentes residuales domésticos que eran dispuestos mediante una poza séptica<sup>30</sup>:

"(...) Como parte de las operaciones de la Planta Criogénica Pariñas no solo se generan efluentes industriales, también se generan efluentes residuales domésticos desde el año 2005, los que vienen siendo dispuestos a través de una poza séptica de la cual solo han presentado la autorización otorgada mediante R.D. N° 1326-2012-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DH-DHRRH por DIGESA que data del año 2012; sin embargo, respecto a los años anteriores la empresa no ha demostrado que dicha unidad haya operado con la autorización correspondiente. (...)"

37. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID<sup>31</sup> en el que aprecia el tanque séptico:



Fotografía N° 2

Tanque Séptico. En la cámara cuadrada es donde se inyecta los microorganismos, cuyo efluente tratado es enviado a la poza circular desde donde se infiltra en el suelo.

c) Análisis de los descargos

38. Procesadora de Gas Pariñas en sus descargos alegó que si bien el EIA establece que en la planta no se generarían efluentes residuales domésticos, ello sucede debido al trabajo y permanencia laboral del personal de la Planta. Asimismo, el administrado señaló que dicha situación se trataba de un incumplimiento meramente formal, al no haber sido incluido en su instrumento de gestión ambiental.

39. Procesadora de Gas Pariñas en sus descargos señaló que cuenta con la

<sup>30</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 23 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte).

<sup>31</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 38 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte)



autorización sanitaria de sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas por infiltración en el terreno emitida el 5 de noviembre de 2012 por la Dirección Regional de Salud de Piura.

40. Al respecto, se debe reiterar que los compromisos, medidas, acciones y en general, todo lo expuesto en el Estudio de Impacto Ambiental resulta de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el buen desempeño ambiental de los administrados durante el desarrollo de sus actividades
41. En ese sentido, en caso el administrado hubiera determinado que debido a la permanencia laboral del personal de la Planta se generarían efluentes domésticos y que resultaba necesaria implementación de una unidad de tratamiento de tanque séptico con infiltración en el terreno debió incluir ello en su instrumento de gestión ambiental para que la autoridad certificadora tuviera la oportunidad de realizar la evaluación del impacto en el suelo y agua subterránea producto de la descarga de los efluentes y planteara las medidas ambientales necesarias para minimizar estos impactos.
42. Por otro lado, cabe precisar que si bien el administrado cuenta con una autorización de uso del sistema de tratamiento de efluentes domésticos con infiltración en el terreno, dicha autorización no limita la exigibilidad del compromiso establecido en el EIA de Procesadora de Gas Pariñas, en la medida que no modifica dicho instrumento de gestión ambiental.
43. En consecuencia, de acuerdo a los desarrollado precedentemente, ha quedado acreditado que Procesadora de Gas Pariñas infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en la planta criogénico generó efluentes residuales domésticos, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gas Pariñas en este extremo.



V.1.4. Hecho imputado N° 3.- Gas Pariñas no habría revegetado 0.5 hectáreas en el perímetro de la planta criogénica y en los taludes generados por el proceso constructivo, conforme al compromiso establecido en su EIA

a) Compromiso establecido en el EIA

44. En el ítem 6.5.3.2 del EIA se estableció como parte de las actividades de construcción de la Planta Criogénica el compromiso de estabilizar los taludes y crear un efecto visual homogéneo plantando individuos de especies arbóreas o arbustivas propia de la zona. Asimismo, Procesadora de Gas Pariñas estimó que el área a revegetar alcanzaba 0,50 hectáreas y que incluía un cerco perimétrico de árboles con el objetivo de mitigar el impacto paisajístico<sup>32</sup>:

*"6.5.3.2. Determinación del área a revegetar*

*(...)*

*Para mejorar el entorno, estabilizar los taludes y crear un efecto visual homogéneo se recomienda plantar individuos de especies arbóreas o arbustivas propia de la zona, como el algarrobo, que no requiera de cuidados especiales para su desarrollo. Se estima que el área a revegetar alcanza 0,50 ha. Esta área incluye*

<sup>32</sup>

Folio 24 del expediente (CD). Página 69 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte)





*un cerco perimétrico de árboles con el fin de aminorar el impacto paisajístico por la presencia de la planta y el plantado de árboles en el talud de corte conforme a la Figura 6-1”*

45. Asimismo, Procesadora de Gas Pariñas en el Levantamiento de Observaciones N° 6 del Informe N° 227-2001-EM-DGAA/VER que forma parte del EIA, señaló que la revegetación sería en el perímetro de la planta y en los taludes generados por el proceso constructivo y que para esto utilizaría especies locales como el algarrobo, sapote y aramo:

**“Observación:**

*6. Con relación al programa de revegetación indicar con mayor detalle la selección y ubicación de áreas y especies para tal fin, las actividades involucradas, cronogramas de ejecución y responsables del mismo; así como las medidas de seguimiento para establecer la efectividad y continuidad de esta acción.*

**Respuesta:**

*La construcción de la planta criogénica se realiza sobre una superficie de 5 ha. en un terreno erizado y con vegetación esporádica y dispersa de matorral arbustivo (ver figura 4.6-1 – Mapa de Vegetación). Actualmente esta vegetación está en proceso de desecamiento natural por la falta de lluvias y la pérdida de cobertura vegetal debido a las actividades industriales que se realizan en la zona.*

*La revegetación planteada se realizará en el perímetro de la planta y en los taludes generados por el proceso constructivo, ya que el área se convertirá en área industrial de acceso restringido. La finalidad de revegetar la zona con especies lugareñas es recuperar o mejorar el paisaje (paisajismo) que actualmente ya está alterado, evitar la erosión generada por los fenómenos El Niño y lograr que la infraestructura conforme parte del paisaje. De esta manera la planta industrial se asemejaría a su entorno natural.*

*Para el paisajismo se utilizarán especies locales como el algarrobo (*Prosopis spp.*), sapote (*Capparis angulota*) y aramo o faique (*Acacia macracantha*). Durante el desbroce se tratará de rescatar o evitar cortar la vegetación que se utilizará en estas labores. Las labores de paisajismo se realizarán al término de la construcción de la planta y serán de entera responsabilidad de Petro – Tech Peruana S.A., quien encargará el trabajo a una compañía especializada para estas labores. Entre las medidas de seguimiento que garantizan la efectividad y continuidad del Programa de Revegetación se tiene la supervisión frecuente del personal de la sección de medio ambiente, el mantenimiento mensual del terreno (humedad, aplicación de nutrientes y micronutrientes) y la reposición de las especies que no lograron desarrollarse o subsistir en el área.*

(El subrayado ha sido agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 3

46. En la supervisión regular del 15 y 16 de agosto del 2013 a la Planta Criogénica, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no revegetó conforme a lo señalado en su EIA. Tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 001156<sup>33</sup>:

*“La empresa no ha realizado revegetación en el perímetro de la planta y en los taludes generados por el proceso constructivo de acuerdo a lo establecido en el EIA, así como tampoco presentó copia del programa de revegetación, informe de*

<sup>33</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 47 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte)





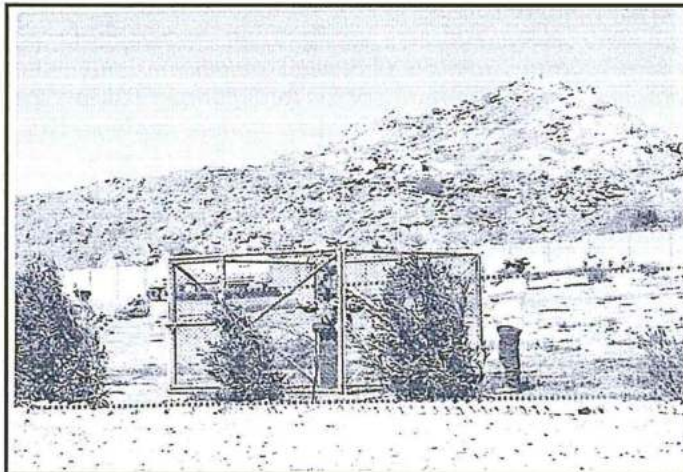
*mantenimiento de la revegetación e informe del área revegetada. Se observó otra área revegetada dentro de la instalación."*

47. Asimismo, el Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID señaló que no se revegetó ni en el perímetro ni en los taludes generados por la construcción de la Planta Criogénica<sup>34</sup>:

*"(...) La empresa no ha realizado la revegetación 0.5 Hectáreas en el perímetro de la planta y en los taludes generados por el proceso constructivo, tampoco cuenta con un Plan de Revegetación que contenga medidas que garanticen la efectividad y continuidad de la revegetación de acuerdo a lo establecido en el EIA de acuerdo a lo señalado en el Estudio Ambiental.*

*Conforme se señala en el Descargo a la Observación N° 6 (...), la finalidad de reforestar el perímetro de la Planta es aminorar el impacto paisajístico por la presencia de la Planta y reforestar los taludes es para evitar la erosión eólica e hídrica o la formación de cárcavas en taludes generados por el proceso constructivo de la Planta, lo cual no se ha dado cumplimiento."*

48. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico N° 6 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID<sup>35</sup>, en el cual se aprecia que el área revegetada no cumple el propósito de lo comprometido en el EIA:



Fotografía N° 6  
Área revegetada.

49. Por otro lado, en el Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID, se señaló que Procesadora de Gas Pariñas no revegetó los taludes internos conforme al EIA de la Planta Criogénica.

*"(...) se observó que la empresa ha revegetado la parte externa de la Planta; sin embargo, cabe indicar que en las instalaciones de la Planta Criogénica existen taludes internos que no han sido revegetados por lo que se determina que estaría incumpliendo el EIA de la Planta Criogénica Pariñas.*

*(...) la empresa envió la siguiente información:*

*Se ha arborizado un área aprox. De 0,92 has. (el EIA 6.5.3.2. Determinación del área a revegetar señala estimado de 0,50 has de área a revegetar, pag 615) Con*

<sup>34</sup> Folio 24 del expediente (CD). Páginas 25 y 26 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte)

<sup>35</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 40 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte)





550 árboles de 5 especies en mixtura entre arbóreas y arbustivas.

(...) Cabe reiterar que este hallazgo de no sembrado en las terrazas o banquetas ha sido registrado en los de informe de Supervisión N° 1660-2013-OEFA/DS-HID (octubre 2013) y N° 1596-2013-OEFA/DS-HID (agosto 2013) y que durante la supervisión actual la situación sigue igual. (...)."

- 50. La conducta señalada se sustenta en los registros fotográficos N° 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID<sup>36</sup>:



Fotografía N° 19  
Zona de Talud parte interna de la Planta coordenadas UTM WGS 84 (N: 9501560 E: 474784) no se evidencia banquetas o terrazas escalonadas dentro de la Planta Criogénica Pariñas.



Fotografía N° 20  
Zona de Talud parte interna de la Planta coordenadas UTM WGS 84 (N: 9501540 E: 474751) no se evidencia banquetas o terrazas escalonadas dentro de la Planta Criogénica Pariñas.



c) Análisis de los descargos

- 51. Gas Pariñas en sus descargos señaló que a la fecha de presentación de sus descargos ha revegetado un área mayor a 0.5 hectáreas. Asimismo, en cuanto a la revegetación de taludes, Procesadora de Gas Pariñas manifestó que optó por la revegetación de áreas alternas fuera del perímetro de la Planta para evitar poner en riesgo la seguridad de la planta y los trabajadores, y evitar la contaminación ambiental. Ello debido a que al encontrarse los taludes a siete (7) metros de los tanques de almacenamiento de propano y butano, su revegetación podría poner en riesgo la seguridad de la Planta, al encontrarse en la zona

<sup>36</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 73 del Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte)





llamada "bosque seco de Pariñas" en la que, por las condiciones del terreno y el microclima propio de una zona desértica; los elementos arbustivos se convertirían en material combustible

52. Al respecto, se debe resaltar que el compromiso establecido en el EIA de Procesadora de Gas Pariñas consiste en revegetar con especies arbóreas o arbustivas propias de la zona las banquetas de los taludes con la doble finalidad de brindar estabilidad (evitar la erosión y derrumbes) y minimizar el impacto paisajístico de la Planta (efecto visual homogéneo con el entorno); así como realizar un cerco perimétrico de árboles con la finalidad de minimizar el impacto paisajístico, resultando un total estimado de 0.5 hectáreas de área revegetada.
53. En ese sentido, el administrado no solo debía revegetar un área aproximada de 0.5 hectáreas, sino que además debía acreditar que dicha área comprendía las banquetas de los taludes a fin de cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental
54. No obstante, conforme la Dirección de Supervisión indicó en los Informes de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID y N° 751-2014-OEFA/DS-HID y lo manifestado por el propio administrado en su escrito de descargos, Procesadora de Gas Pariñas no realizó la revegetación en los taludes de corte ni en el perímetro (cerco) de la Planta Criogénica.
55. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha llevado a cabo ningún trámite ante la autoridad competente para realizar una modificación al compromiso ambiental presente en el EIA, en el extremo referido a la revegetación de los taludes, ante los supuestos motivos de riesgo que imposibilitarían dicha actividad; por lo que el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental resulta plenamente exigible.
56. Cabe señalar, que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio tales como un plano de zona de riesgos, un Informe Técnico u otro documento que acredite fehacientemente que el riesgo que generaría la revegetación de todos los taludes de corte de la Planta Criogénica constituya una causal eximente de responsabilidad, en los términos señalados en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>37</sup> y en la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>38</sup>.



<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

<sup>38</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.



57. En consecuencia, de acuerdo a los desarrollado precedentemente, ha quedado acreditado que Procesadora de Gas Pariñas infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó la revegetación de los taludes, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gas Pariñas en este extremo.

V.1.5. Hecho imputado N° 4: Procesadora de Gas Pariñas no habría estabilizado los taludes mediante construcción de terrazas o banquetas escalonadas, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA

a) Compromiso establecido en el EIA

58. En el ítem 8.3.2 "Estabilidad de los taludes de corte" del EIA, Procesadora de Gas Pariñas señaló que los taludes de corte serán estabilizados mediante la construcción de terrazas o banquetas escalonadas<sup>39</sup>:

**"8.3. MEDIDAS DE CIERRE Y ABANDONO PARA LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA**

*Esta fase consiste del retiro de equipos y maquinarias de construcción, desmontaje de estructuras temporales y el retiro de insumos y combustibles remanentes, junto con desechos y suelos contaminados producto de la construcción de la planta. A continuación se presenta una descripción de medidas*

**8.3.2. ESTABILIDAD DE LOS TALUDES DE CORTE**

*Al final de la construcción de los taludes formado por los cortes, serán estabilizados, consignándose las siguientes medidas:*

- Los taludes de corte serán estabilizados mediante la construcción de terrazas o banquetas escalonadas.
- *Como una medida compensatoria de la pérdida de vegetación por las actividades de desbroce, se plantea revegetar con especies nativas como el algarrobo, las banquetas de los taludes estabilizados, en donde sea posible y necesario.*
- *Se implementarán evaluaciones post-cierre de la estabilidad de los taludes para tomar conocimiento de los resultados obtenidos en las medidas ejecutadas."*

(El subrayado ha sido agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 4

59. Durante la supervisión regular realizada el 15 y 16 de agosto del 2013 a la Planta Criogénica, la Dirección de Supervisión detectó que Procesadora de Gas Pariñas no había estabilizó los taludes mediante la construcción de terrazas o banquetas escalonadas, conforme se indicó en el Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID<sup>40</sup>:

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

<sup>39</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 203 y 204 del Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID digitalizado. (segunda parte)

<sup>40</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 27 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte).

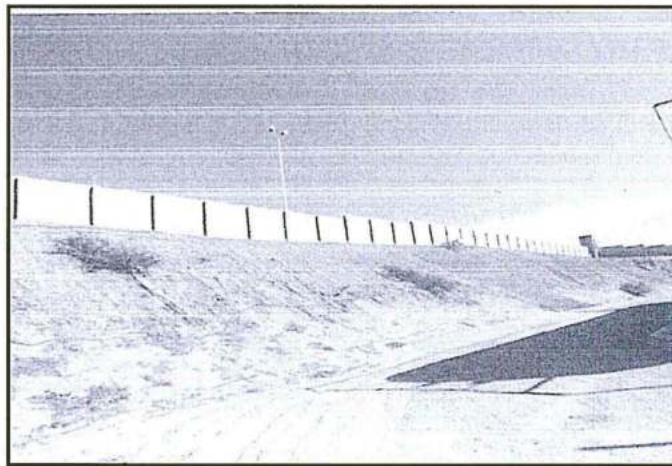


"(...) La empresa no ha realizado la estabilización de taludes referidas a la construcción de terrazas o banquetas escalonadas, conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Criogénica Pariñas.

Asimismo, es preciso señalar que durante la supervisión se observó que producto de la construcción de la Planta se ha generado un talud interno y otro externo. El talud interno y externo tienen aproximadamente 25 metros de longitud; el talud interno se encuentra estabilizado con una geomanta; y el externo no se encuentra estabilizado.

La falta de estabilización de los taludes generados por la construcción de la Planta Criogénica de Gas Pariñas, no permite la recuperación de los suelos en condición inicial (compactación), generando emisión de material particulado, lo cual afecta la calidad de aire"

- 60. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico N° 4 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID<sup>41</sup>, en el cual se aprecia que los taludes no están estabilizados con la construcción de terrazas o banquetas escalonadas:



Fotografía N° 4  
Talud interno de la Planta Criogénica.



- 61. Posteriormente, en la supervisión del 10 y 11 de octubre del 2013, se evidenció que Procesadora de Gas Pariñas no habría realizado la estabilización de taludes externos, referidos a la construcción de terrazas o banquetas conforme se indicó en el Informe de Supervisión N° 1660-2013-OEFA/DS-HID<sup>42</sup>:

"La empresa no ha realizado la estabilización de taludes referidas a la construcción de terrazas o banquetas escalonadas conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Criogénica Pariñas (Página 8-3). La estabilización de todo talud (25 metros lineales) al interior de la planta se ha efectuado a través de una geomanta; sin embargo en el talud externo no se ha realizado ninguna actividad para estabilizar los cortes realizados por la construcción de la Planta."

- 62. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico N° 10 del Informe de Supervisión N° 1660-2013-OEFA/DS-HID<sup>43</sup>; donde se aprecia que los taludes

<sup>41</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 39 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte)

<sup>42</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 17 del Informe de Supervisión N° 1660-2013-OEFA/DS-HID digitalizado (primera parte)

<sup>43</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 41 del Informe de Supervisión N° 1660-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte)





internos no están estabilizados mediante terrazas o banquetas escalonadas:



Fotografía N° 10

Vista del talud interno (zona de tanques de almacenamiento) referida a la construcción de terrazas o banquetas escalonadas.

63. En línea con lo previamente señalado, durante la supervisión regular realizada el 28 y 29 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no realizó trabajos para la estabilización de taludes referidos a la construcción de terrazas o banquetas escalonada, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID<sup>44</sup>:

*En la supervisión se observó que como consecuencia de la construcción de la Planta Criogénica de Gas se ha generado un talud interno. El talud interno tiene aproximadamente 25 metros de longitud y se encuentra estabilizado por una geomanta cuyo propósito es la estabilización de la superficie evitando la erosión eólica e hídrica del suelo natural del talud, las geomantas son de material biodegradable. (...)*

*Con fecha de 25 de octubre del 2013, la empresa envió a la Dirección de Supervisión del OEFA la Carta PGP.0167.2013 relacionado al levantamiento de hallazgos detectados en la supervisión de campo, Actas de Supervisión N° 002428, 002429, 002430, 002431 y 002432 (Ver Anexo III Carta PGP.0167.2013 Documentos 3.10) en ella manifiesta respecto del hallazgo 1.4, que indica sobre la estabilización de los taludes referidos a la construcción de terrazas o banquetas escalonadas según a lo señalado en el EIA, en donde se verificó que en la parte externa aún no se ha realizado actividad alguna para estabilizar los cortes realizados por la construcción de la planta.*

*(...)*

*La empresa manifiesta que no tiene asumido compromiso alguno que lo obligue a realizar programas de estabilización de taludes en los exteriores de la mencionada Planta.*

*Sin embargo, en el IGA se comprometió a implementar terrazas o banquetas escalonadas con la finalidad de prevenir los efectos de la erosión eólica, sin hacer destrucción de una ladera de la parte externa."*

64. La conducta señalada se sustenta en los registros fotográficos N° 18 y 21 del Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID<sup>45</sup>; donde se aprecia que la

<sup>44</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 21 del Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID digitalizado (primera parte).

<sup>45</sup> Folio 24 del expediente (CD). Páginas 71 y 75 del Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte).

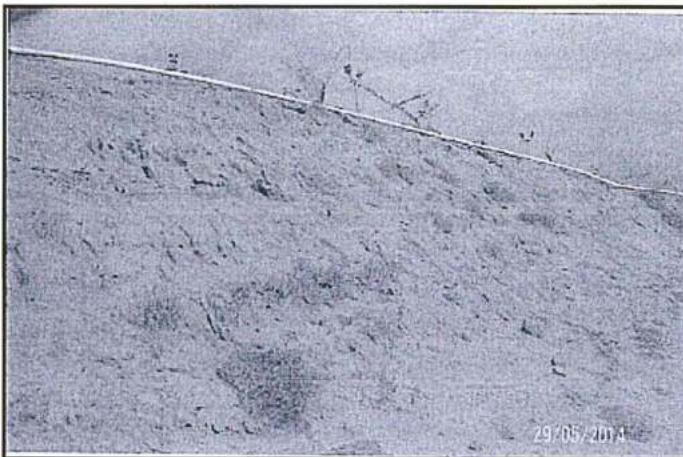


zona de talud parte interna de la Planta Criogénica no cuenta con banquetas o terrazas escalonadas:



Fotografía N° 18

Zona del talud parte interna de la Planta con coordenadas UTM WGS84 (N: 9501560 E:474784) no se evidencia banquetas o terrazas escalonadas dentro de la Planta Criogénica.



Fotografía N° 21

Zona del talud parte interna de la Planta con coordenadas UTM WGS84 (N: 9501554 E: 474745) no se evidencia banquetas o terrazas escalonadas dentro de la Planta Criogénica.



c) Análisis de los descargos

65. El administrado en sus descargos indica que, si bien el EIA señala que, los taludes deben ser estabilizados, adjunta el Estudio de Estabilidad de Talud concluye que los taludes generados por el proceso constructivo de la Planta son estabilizados *per se*. Por ello, no se requiere una estabilización adicional de los taludes. No obstante, Procesadora de Gas Pariñas señala que para cumplir con el compromiso asumido en el EIA, está procediendo a contratar a una empresa que ejecutará labores de estabilización adicional.
66. Al respecto, cabe reiterar que los compromisos, medidas, acciones y en general, todo lo expuesto en el Estudio de Impacto Ambiental resulta de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el buen desempeño ambiental de los administrados durante el desarrollo de sus actividades. Por tanto, en la medida que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no se ha acreditado la modificación del EIA de Procesadora de Gas Pariñas en el extremo referido al compromiso de estabilizar los taludes de corte de la Planta Criogénica mediante la construcción de terrazas o banquetas escalonadas, el compromiso resulta plenamente exigible.
67. En esa línea, conforme a lo indicado en los Informes de Supervisión N° 1596-





2013-OEFA/DS-HID, N° 1660-2013-OEFA/DS-HID y N° 751-2014-OEFA/DS-HID y a las fotografías que forman parte de dichos informes, ha acreditado que Procesadora de Gas Pariñas no cumplió con el compromiso establecido en su EIA, consistente en realizar trabajos para la estabilización de taludes mediante la construcción de terrazas o banquetas escalonadas.

68. En consecuencia, de acuerdo a los desarrollado precedentemente, ha quedado acreditado que Procesadora de Gas Pariñas infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó trabajos para la estabilización de taludes mediante la construcción de terrazas o banquetas escalonadas, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas en este extremo.

V.1.6. Hecho imputado N° 5.- Gas Pariñas no habría realizado el transporte de sus residuos peligrosos (agua con aceite) de la Planta Criogénica hacia la Batería Primavera Lobitos, conforme al compromiso establecido en su EIA

a) Compromiso establecido en el EIA

69. En el Levantamiento de Observaciones N° 2 del Informe N° 227-2001-EM-DGAA/ER que forme parte integrante del EIA, Procesadora de Gas Pariñas se comprometió a almacenar sus efluentes generados en un tanque sumidero y tratarlo en las instalaciones de separación de agua – aceite ubicado en la Batería Primavera:

*“Observación:*

*2. Señalar si existe alguna napa freática en el área de influencia del proyecto y de ser así indicar la profundidad y si la planta criogénica tendría alguna incidencia sobre la misma.*

*Respuesta:*

*(...)*

*La operación de la planta criogénica no tendrá incidencia sobre este componente, debido a que no habrá descargas líquidas al ambiente. Los efluentes generados (65 bls/día aproximadamente) se almacenarán en un tanque sumidero de acero al carbono con acople para un camión tanque. El agua recolectada se evacuará cuando el tanque alcance el 75% de su capacidad y se tratará en las instalaciones especiales de separación de agua-aceite (separador API 421) ubicadas en la Batería Primavera en Lobitos, cerca de la futura planta criogénica.”*

(El subrayado es nuestro)

b) Análisis del hecho imputado N° 5

70. Durante la supervisión regular realizada el 15 y 16 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Procesadora de Gas Pariñas no realizó el transporte de sus residuos peligrosos de la Planta Criogénica hacia la Batería Primavera Lobitos conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID<sup>46</sup>:

*“(...) la empresa presentó ante OEFA la información requerida, la misma que lo*

<sup>46</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 31 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado (primera parte)



presenta en el anexo J de dichos descargos, en donde, se presentan 35 manifiestos de manejo de residuos sólidos, entre el 24 de febrero del año 2012 y el 10 de julio del año 2013, de los cuales se observó lo siguiente:

(...)

d) **En 02 manifiestos se observa que los residuos peligrosos fueron transportados desde la Planta Criogénica de Gas Pariñas hacia la Bateria Peña Negra y no en la batería Primavera conforme se señala en el descargo a la Observación N° 2 dejada en el Informe N° 227-2001-EM-DGAA/ER (...)**"

(El énfasis es agregado)

71. La conducta descrita se sustenta en la revisión de los treinta y siete (37) manifiestos de manejo de residuos peligrosos, presentados por Procesadora de Gas Pariñas<sup>47</sup> a la Dirección de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

72. Procesadora de Gas Pariñas en su descargos señaló que del listado de manifiestos de los años 2012 y 2013, sólo dos (2) fueron enviados a la Bateria Primavera y que por ello, no ha habido una repercusión negativa en el ambiente, pues no se ha generado daño potencial ni real en él.

73. Al respecto, se debe señalar que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento de un compromiso contemplado en el EIA de Gas Pariñas, por lo que no resulta pertinente analizar si se han ocasionados impactos negativos al ambiente a fin de acreditar o desvirtuar la comisión de la infracción.



74. Por otro lado, en sus descargos indica que, originalmente, los efluentes fueron enviados a la Bateria Primavera Lobitos para remover y recuperar completamente los hidrocarburos remanentes para su mezcla con el petróleo en tanques de almacenamiento y posterior venta, y en donde, además, el agua residual completamente libre de hidrocarburos era vertida al mar. Actualmente, se transfiere a la Bateria Peña Negra para su posterior reinyección al pozo inyector, de esta manera no solamente se elimina completamente el vertimiento al mar, sino que se cumplen diversos supuestos favorables, tales como: (i) la funcionalidad equivalente prevista en el EIA, (ii) es más favorable al medio ambiente, y (iii) no genera mayores riesgos de afectación al medio ambiente. Constituyendo una mejora ambiental puesto que los efluentes ya no son vertidos al mar.



75. Al respecto, el concepto de mejora resulta connatural a la gestión del ambiente, dado que la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, establece que la mejora continua, que es un principio de la política ambiental, implica que la sostenibilidad ambiental es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos progresivos, dinámicos y permanentes, que generen mejoras incrementales<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Folio 14 y su reverso.

<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM – Política Nacional del Ambiente  
3. Principios

"La Política Nacional del Ambiente se sustenta en los principios contenidos en la Ley General del Ambiente y adicionalmente en los siguientes principios:

(...)





76. De acuerdo al Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD), la mejora manifiestamente evidente es aquella actividad u obra desarrollada por el administrado que exceda, en lo referido a una mayor protección ambiental o mayor cumplimiento de los compromisos socioambientales, lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental sin que esta actividad u obra genere impactos negativos en el ambiente o en la función de certificación ambiental<sup>49</sup>.
77. El Numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD<sup>50</sup>, establece que en los procedimientos sancionadores, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.
78. Mediante Memorándum N° 507-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 14 de abril del 2016<sup>51</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión sobre la presunta mejora implementada alegada por el administrado.

6. *Mejora continua: la sostenibilidad ambiental es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos progresivos, dinámicos y permanentes, que generen mejoras incrementales*".

<sup>49</sup> Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente**

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

**Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente**

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,

b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

(...)"

<sup>50</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos**

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa."

<sup>51</sup> Folio 148 del Expediente.



79. La solicitud fue atendida por Memorandum N° 1787-2016-OEFA/DS del 25 de abril del 2015, mediante el cual la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico N° 1745-2016-OEFA/DS-HID en el que señaló que no existe una mejora manifiestamente evidente implementada por Gas Pariñas en la Planta Criogénica:

"(...)

## II. ANÁLISIS

### II.1 De las actividades de hidrocarburos

7. La empresa PGP desarrolla actividades de procesamiento para la obtención de líquidos de gas natural (propano, butano y gasolina natural) como productos principales del proceso para su venta a terceros. Siendo Savia Perú S.A. (en adelante, **Savia**) su proveedor principal de gas natural.
8. La empresa Savia y PERUPETRO S.A. tienen un contrato de operaciones de exploración y explotación de Hidrocarburos en el Zócalo Continental, correspondiente al Lote Z-2B. Por medio de este contrato, Savia está autorizada a realizar operaciones de exploración y producción en las áreas otorgadas. Como parte de sus actividades en el lote, Savia realiza la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo dentro del Lote Z-2B; así como la instalación de las facilidades de producción, entre las cuales se encuentran los pozos reinyectores.
9. En ese sentido, se concluye que las empresas son de titulares distintos, las cuales desarrollan actividades de hidrocarburos diferentes, una relacionada al procesamiento de gas natural y la otra a la exploración y explotación de hidrocarburos.

### II.2 De los instrumentos de Gestión Ambiental

(...)

12. Según el compromiso ambiental asumido por la empresa PGP, los efluentes industriales serán tratados en el separador API, ubicado en la Batería Primavera en Lobitos.
13. En relación con el compromiso ambiental asumido por la empresa Savia, indica que el agua de producción después de ser tratada debe ser reinyectada en pozos ubicados en diferentes áreas del Lote Z-2B.
14. En ese sentido, el compromiso de PGP no establece que los efluentes industriales pueden ser reinyectados en un pozo reinjector, sino que estos deben ser tratados en un separador API, ubicado en la Batería de Primavera.
15. De la misma manera, el compromiso de Savia no establece que puede reinjectar en su pozo reinjector los efluentes industriales generados por la empresa PGP, sino las aguas de producción generadas en las actividades de perforación del Lote Z-2B.
16. Asimismo, cabe mencionar que según el Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>52</sup>, los efluentes industriales (aguas residuales industriales) son aguas generadas en cualquier proceso de las Actividades de Hidrocarburos, con excepción del Agua de Producción, por lo tanto no podría afirmarse que los efluentes industriales podrían ser considerados como aguas de producción.
17. Si bien, antes PGP y Savia eran una sola empresa denominada Petrotech Peruana S.A., actualmente son empresas distintas, con obligaciones distintas, en ese sentido para que PGP pueda reinjectar sus efluentes industriales en las instalaciones de Savia debió modificar su instrumento de gestión ambiental o presentar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS).





18. Finalmente, cabe mencionar que la aprobación del EIA de Savia no le autoriza o le permite a PGP disponer sus efluentes industriales en los pozos reinyectores del Lote Z-2B.

### II.3 Del análisis de los descargos

(...)

21. Al respecto, debemos manifestar que el contrato que realizó PGP con Savia por el servicio de recepción y disposición final de dichos efluentes industriales, es un contrato interno entre ambas partes, ajeno a los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente.
22. Por otro lado, la Quinta Disposición del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (antiguo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos), exige a las empresas disponer sus aguas de producción mediante el sistema de reinyección, razón por la cual en el año 2010, Savia adecuó sus instalaciones para cumplir con esta norma; no obstante, ni la norma ni su instrumento de gestión ambiental le permite a Savia reinyectar los efluentes industriales generados por otra empresa, el alcance del proyecto solo considera para aquellas aguas de producción generadas en el Lote Z-2B.
23. Además, Savia al recibir los efluentes industriales (residuos peligrosos) generados por PGP, estaría actuando como una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Peligrosos – EPS RRSS para la disposición final de residuos peligrosos sin autorización por parte de la Autoridad Competente. Por lo tanto, PGP estaría entregando los residuos peligrosos generados en su Planta a una empresa no autorizada para la disposición final de residuos peligrosos.
24. Ahora bien, si bien el administrado en sus descargos argumentó una mejora manifiestamente evidente, es preciso indicar que, para que la Dirección de Supervisión se pronuncie sobre la referida mejora, el administrado debe presentar los medios probatorios que acrediten tal alegación, que en el presente caso no se ha dado<sup>53</sup>.
25. Complementariamente a lo indicado en el párrafo anterior, para que la Autoridad de Supervisión Directa determine que es una mejora manifiestamente evidente, que no genera mayores riesgos de afectación al ambiente y a la salud, es necesario realizar una supervisión ambiental de campo, con la finalidad de recoger todos los medios probatorios suficientes, como por ejemplo: (i) verificación en campo que la actividad de vertimiento al mar no se está realizando; (ii) seguimiento del transporte de efluentes industriales, (iii) verificación del estado del pozo reinjector (medición de la presión en el anular); (iv) requerimiento del diagrama de completación del pozo reinjector; (v) volumen y frecuencia de entrega del efluente industrial; (vi) monitoreo en los pozos piezométricos, entre otros; porque con el tan solo hecho de evaluar un descarga en gabinete no se puede emitir una opinión concluyente.

### III. CONCLUSIONES

26. En atención a los argumentos precedentes, se concluye que:
- (i) Lo presentado por el administrado en relación con el hallazgo N° 11 del Informe Técnico Acusatorio N° 898-2015-OEFA/DS, no calificaría como una mejora manifiestamente evidente, por los argumentos indicados en el presente Informe.
  - (ii) Para que la Autoridad de Supervisión Directa concluya que es una mejora manifiestamente evidente, es necesario se realice una supervisión ambiental de campo, con la finalidad de recoger todos los medios probatorios suficientes.

<sup>53</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

(...)

4.2 La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación”.



(...)

- 80. De acuerdo a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión del OEFA, en el presente caso no cabe la aplicación del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Procesadora de Gas Pariñas en relación a la presunta mejora implementada.
- 81. Cabe indicar que una vez obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad y obligación del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en su EIA. De esta forma, el cumplimiento de los compromisos establecidos en dicho instrumento no está condicionado a la evaluación técnica que realiza el administrado respecto al transporte de sus residuos de la Planta Criogénica hacia la Bateria Primavera Lobitos.
- 82. En consecuencia, de acuerdo a los desarrollado precedentemente, ha quedado acreditado que Gas Pariñas infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el transporte de sus residuos peligrosos de la Planta Criogénica hacia la Bateria Primavera Lobitos, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas en este extremo.



2. **Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gas Pariñas habría excedido los LMP de emisiones gaseosas, respecto de los parámetro Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NOX), en los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes de febrero 2013**

V.2.1. La aplicación de los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

- 83. El Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que establece los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con el siguiente parámetro:

**Anexo N° 1**  
**LMP de Emisiones Gaseosas y de Partículas para**  
**Actividades de Hidrocarburos en curso**

Parámetro Regulado	Actividades de Procesamiento y Refinación de Petróleo (Concentración en cualquier momento mg/l)
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	550
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2 000

- 84. De lo indicado, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP de emisiones gaseosas y de partículas establecidos mediante Decreto Supremo N° 14-2010-MINAM, respecto de los diferentes parámetros contemplados en la norma.

V.2.2. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de no exceder los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del subsector hidrocarburos





85. El Artículo 3° del RPAAH<sup>54</sup> establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
86. Por su parte, el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del subsector hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM).
87. En atención a las referidas disposiciones normativas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las emisiones gaseosas y de partículas que excedan los LMP vigentes.

### V.2.3. Análisis del hecho imputado N° 6

88. Durante la supervisión regular realizada el 15 y 16 de agosto del 2013, se evidenció que en los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes de febrero del 2013, Procesadora de Gas Pariñas excedió los LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID<sup>55</sup>:

*"(...) De la evaluación de los Reportes de Monitoreo de Emisiones Gaseosas correspondiente a los meses de marzo, julio y octubre de 2012; así como de febrero de 2013 se verificó que la concentración CO y NO<sub>x</sub> se encuentran sobre los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas establecidos en el D.S. N° 014-2010-MINAM (...)"*

89. La conducta descrita se sustenta en la revisión de los Reportes de Monitoreo de Emisiones Gaseosas correspondientes a los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes de febrero del 2013 en los que se verificó que las concentraciones de CO y NO<sub>x</sub> superan los LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas. Conforme consta en el Informe Técnico Acusatorio<sup>56</sup>

PUNTOS DE MUESTREO	PARAMETROS mg/NM					
	MARZO 2012		JULIO 2012		FEBRERO 2013	
	CO	NO <sub>x</sub>	CO	NO <sub>x</sub>	CO	NO <sub>x</sub>
Chimenea de Generador Eléctrico G-901B	3080	2137	3459	1805		2977
Chimenea de Generador Eléctrico G-901C	4104	2423	2942	2262	3881	2681

54

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*

55

Folio 24 del expediente (CD). Página 29 del Informe de Supervisión N° 1596-2013-OEFA/DS-HID digitalizado. (primera parte).

56

Folio 17 del expediente.



Concentraciones de Gases Calentador de Aceite H-301	2770	-			2931	
LMP DS 014-2010-MINAM	2000	550	2000	550	2000	550

a) Las concentraciones de CO que superan los LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas, en los Generadores G-901B y G-901C y en el Calentador de Aceite H-301

90. El anexo 1 del Decreto Supremo N° 14-2010-MINAM, fija las concentraciones para el parámetro regulado Monóxido de Carbono (CO), especificando Monóxido de Carbono para Craqueo Catalítico. En ese sentido, este parámetro será exigible para las instalaciones que realicen Craqueo Catalítico.
91. El craqueo catalítico descompone los hidrocarburos complejos en moléculas más simples, aumentando la cantidad de productos más ligeros y valiosos y reduciendo la cantidad de residuos. Los hidrocarburos pesados se exponen, a altas temperaturas, bajas presiones y catalizadores que favorecen las reacciones químicas. Este proceso reorganiza la estructura molecular, convirtiendo las cargas de hidrocarburos pesados en fracciones ligeras como queroseno, gasolina, GPL, gasóleo para calefacción, etc<sup>57</sup>.
92. Por su parte, el EIA de Procesadora de Gas Pariñas en la sección "Descripción del Proyecto" describe el proceso que se realiza en la Planta Criogénica de la siguiente manera:

*"Planta Criogénica: Después del proceso de deshidratación y filtrado, el gas seco de entrada es comprimido por el Compresor de Gas de Entrada y al Compresor/Expansor donde el gas es comprimido. Después de la compresión el gas ingresa al Enfriador de Descarga del Compresor/Expansor donde está enfriado antes de ingresar a la multizona de placas soldadas de aluminio, en este intercambiador el gas es congelado por el intercambio con el Intercambiador de Gas/Gas Caliente y el Alimentador Refrigerante. (...)"*

93. En esa línea el PMA de Procesadora de Gas Pariñas señala lo siguiente:

**"II.E. Descripción del Proceso Actual:** La Planta Criogénica opera condensando los líquidos contenidos en el gas natural asociado proveniente de su principal Petrotech Peruana S.A. mediante enfriamiento a muy bajas temperaturas, y posteriormente estos líquidos son fraccionados en sus componentes principales: (a) Propano (C3) y Butanos (C4), los mismos que se almacenan de manera independiente para ser luego mezclados en el momento del despacho en proporciones variables y ser comercializados como Gas Licuado de Petróleo (GLP), y (b) Solvente derivado de gas natural compuesto principalmente por pentanos (C5) y hexanos (C6), los que se comercializan como Hidrocarburos Alifáticos Livianos (HAL)."

94. En ese orden de ideas, el craqueo catalítico es un proceso de refinación del petróleo (mezcla de hidrocarburos en estado líquido), que tiene la finalidad de reorganizar la estructura química de los hidrocarburos pesados para obtener hidrocarburos ligeros de mayor valor comercial. A diferencia de este proceso,

<sup>57</sup>

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Óp cit. P.13. Disponible en: <http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/EnciclopediaOIT/tomo3/78.pdf>



una Planta Criogénica<sup>58</sup> no incluye ninguna una unidad que reorganice la estructura química de los hidrocarburos para obtener nuevos productos, únicamente tiene unidades que realizan la separación del metano de los LGN (líquidos de gas natural) e hidrocarburos pesados de gas (etano, butano, propano) mediante deshidratación y condensación; asimismo, cabe resaltar que el proceso de craqueo catalítico es propio para la refinación del petróleo. Debido a ello, la excedencia de CO no corresponde al procesamiento de gas puesto que en la legislación se especifica que sólo aplican para unidades de craqueo catalítico.

95. Por lo tanto, esta Dirección considera que, en el presente extremo no se ha verificado que Procesadora de Gas Pariñas haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
96. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Gas Pariñas del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.



- b) Las concentraciones de NOx que superan los LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas, en los Generadores G-901B y G-901C

El administrado señaló en sus descargos que, las emisiones de NOx del Horno H301 desde marzo del 2010 hasta marzo del 2016 han estado por debajo del valor permitido establecido en el Decreto Supremo N° 14-2010-MINAM. No obstante, se debe precisar que la imputación materia de análisis se refiere al exceso de los LMP respecto al parámetro NOx en los puntos de muestreo de los Generadores G-901B y G-901C, mas no en el punto de muestreo del Calentador de Aceite H-301.

98. Por otro lado, el administrado alegó que en la Planta Criogénica existe el desarrollo de actividades de generación de energía eléctrica y el procesamiento de gas natural, por lo que no se debería aplicar las normas del sector hidrocarburos a los puntos de emisiones en los generadores eléctricos G-901B y G-901C.

99. Al respecto, se debe señalar que, en la Sección 3.3 del Estudio de Impacto Ambiental de Gas Pariñas, aprobado por la Resolución Directoral N° 45-2002-EM/DGAA, se indica que la generación eléctrica es solo un componente de la Planta Criogénica. En ese sentido, las emisiones gaseosas monitoreadas son atribuibles a la actividad propia de la planta, entendida como planta de procesamiento, mas no a los generadores eléctricos G-901B y G-901C de manera independiente, por lo que en el presente caso son aplicables los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 14-2010-MINAM.

100. Asimismo, se debe indicar que conforme al Decreto Supremo N° 032-2002-EM

<sup>58</sup>

Una Planta Criogénica tiene la función de separar los líquidos de gas natural e hidrocarburos pesados del gas (etano, butano, propano) para lo cual se realizan procesos de deshidratación y enfriamiento con la finalidad de obtener gas natural seco (metano) listo para su comercialización.



que aprobó el "Glosario, siglas y abreviaturas del subsector Hidrocarburos" la definición de planta de procesamiento<sup>59</sup> incluye las instalaciones de gas natural<sup>60</sup>, al cual a su vez se le define como mezcla de hidrocarburos en estado gaseoso y puede presentarse en su estado natural como gas natural asociado y gas natural no asociado.

101. De lo expuesto, se advierte que Procesadora de Gas Pariñas incumplió con lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que establece los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del subsector hidrocarburos, toda vez que superó los LMP de emisiones gaseosas en el NO<sub>x</sub>, en los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes de febrero de 2013 en los puntos de monitoreo ubicados en los generadores G-901B y G-901C.

### V.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Procesadora de Gas Pariñas

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

102. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>61</sup>.
103. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*
104. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
105. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo



<sup>59</sup> Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Glosario, siglas y abreviaturas del subsector Hidrocarburos  
**PLANTA DE PROCESAMIENTO**

*Instalación donde se cambian las características de los hidrocarburos que se encuentran en la naturaleza, al descomponerlos en los diferentes compuestos que los forman; así como también las posteriores transformaciones para convertirlos en los combustibles requeridos por la industria y su adecuación para facilitar su transporte. Incluye instalaciones donde al Gas Natural se le extrae las impurezas, el sulfuro de hidrógeno, el dióxido de carbono, el agua y componentes nocivos.*

<sup>60</sup> Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Glosario, siglas y abreviaturas del subsector Hidrocarburos  
**GAS NATURAL**

*Mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, puede presentarse en su estado natural como Gas Natural Asociado y Gas Natural no Asociado. Puede ser húmedo si tiene Condensado, o ser seco si no lo contiene.*

<sup>61</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

106. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada

#### V.7.2 Procedencia de las medidas correctivas

107. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gas Pariñas, por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Conducta infractora N° 1: Durante el primer y segundo semestre del 2013 realizó monitoreos de ruido, gases y material particulado en puntos de monitoreo cuyas coordenadas son distintas a las establecidas en el EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
- (ii) Conducta infractora N° 2: Generó efluentes residuales domésticos en la Planta Criogénica incumpliendo el compromiso asumido en el EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
- (iii) Conducta infractora N° 3: No revegetó 0,5 hectáreas en el perímetro y en los taludes generados por el proceso constructivo de la Planta Criogénica, conforme al compromiso establecido en el EIA; conducta prevista como infracción en el Artículo 9° del RPAAH.
- (iv) Conducta infractora N° 4: No estabilizó los taludes generados por el proceso constructivo de la Planta Criogénica mediante la construcción de terrazas o banquetas escalonadas, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA; conducta prevista como infracción en el Artículo 9° del RPAAH.
- (v) Conducta infractora N° 5: No realizó el transporte de sus residuos peligrosos (agua con aceite) de la Planta Criogénica hacia la Batería Primavera Lobitos, conforme al compromiso establecido en el EIA; conducta prevista como infracción en el Artículo 9° del RPAAH.
- (vi) Conducta infractora N° 6: Excedió los LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOX), en los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes de febrero 2013; conducta prevista como infracción en el Artículo 3° del RPAAH



#### V.7.3. Procedencia de las medidas correctivas

##### a) Conducta infractora N° 1

108. En el presente caso, ha quedado acreditado que Procesadora de Gas Pariñas incumplió el Artículo 9° del RPAAH debido a que durante el primer y segundo semestre del 2013 realizó monitoreos de ruido, gases y material particulado en puntos de monitoreo cuyas coordenadas son distintas a las establecidas en el EIA.

109. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señaló que para el primer semestre de 2014, Gas



Pariñas realizó los monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental en los puntos comprometidos en su EIA<sup>62</sup>

110. Por tanto, se concluye que a la fecha el administrado ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que corrigió los efectos de la conducta infractora, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Conductas infractoras N° 2 y 5

111. En el presente caso, ha quedado acreditado que Procesadora de Gas Pariñas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que incurrió en las siguientes conductas infractoras:

(i) Generó efluentes residuales domésticos en la Planta Criogénica incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.

(ii) No realizó el transporte de sus residuos peligrosos (agua con aceite) de la Planta Criogénica hacia la Batería Primavera Lobitos, conforme al compromiso establecido en el EIA.

112. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que las conductas infractoras no fueron subsanadas, en la medida que las acciones que realizó no se encuentran contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor de Procesadora de Gas Pariñas.

113. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de las siguiente medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. genera efluentes residuales domésticos en la Planta Criogénica, incumpliendo su EIA.	Elaborar y presentar ante la Autoridad Competente un Instrumento de Gestión Ambiental para la Operación de la Planta Pariñas, considerando: (i) la generación y tratamiento de	En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo brindado para el cumplimiento de la medida correctiva, el instrumento de gestión



<sup>62</sup> Folio 24 del expediente (CD). Página 19 del Informe de Supervisión N° 751-2014-OEFA/DS-HID digitalizado (primera parte)



<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. no realizó el transporte de sus residuos sólidos peligrosos (agua con aceite) de la Planta Criogénica hacia la Bateria Primavera Lobitos, conforme al compromiso establecido en su EIA.</p>	<p>efluentes domésticos; y, (ii) la transferencia de los residuos peligrosos de la Planta Criogénica a la Bateria Peña Negra.</p>		<p>ambiental que elaboró y el cargo de presentación para su aprobación ante la autoridad competente.</p>
--	---	--	--

114. Dicha medida correctiva tiene la finalidad que el administrado elabore un instrumento de gestión ambiental que considere las modificaciones a los puntos de monitoreo, la generación y tratamiento de efluentes domésticos y el nuevo sistema de tratamiento y disposición final del efluente industrial a fin de generar compromisos ambientales fiscalizables respecto a la Planta Criogénica Pariñas.

115. A efectos de considerar plazos razonables para la implementación de la medida correctiva se ha tomado como referencia el Informe Técnico N°MNOL-UING-100-2010 para la elaboración del EIA<sup>63</sup> para el incremento de la capacidad de almacenamiento de la Refinería el Milagro<sup>63</sup>, cuyo plazo de ejecución es de aproximadamente ciento ochenta días calendario, es decir, ciento veinticinco (125) días hábiles aproximadamente. Adicionalmente, se consideró un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda realizar el trámite respectivo ante la autoridad competente; resultando un plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva de ciento treinta (130) días hábiles.

c) Conductas infractoras N° 3 y 4

116. En el presente caso, ha quedado acreditado que Procesadora de Gas Pariñas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que incurrió en las siguientes conductas infractoras:

- (iii) No revegetó 0,5 hectáreas en el perímetro y en los taludes generados por el proceso constructivo de la Planta Criogénica, conforme al compromiso establecido en el EIA.
- (iv) No estabilizó los taludes generados por el proceso constructivo de la Planta Criogénica mediante la construcción de terrazas o banquetas escalonadas, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA.

117. De la revisión de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no existen medios probatorios que acrediten que Gas Pariñas haya cumplido con la revegetación de los taludes generados en el proceso

<sup>63</sup>

Informe Técnico N°MNOL-UING-100-2010. Sustentación de Contratación Directa para la Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Incremento de la Capacidad de Almacenamiento de la Refinería el Milagro. Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/001454\\_01\\_DIR-25-2010-OLE\\_PETROPERU-INSTRUMENTO%20QUE%20APRUEBA%20LA%20COMPRA%20DIRECTA.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/001454_01_DIR-25-2010-OLE_PETROPERU-INSTRUMENTO%20QUE%20APRUEBA%20LA%20COMPRA%20DIRECTA.pdf)



constructivo y tampoco que haya cumplido con construir las terrazas o banquetas establecidas en su EIA.

118. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. no habría revegetado 0.5 hectáreas en el perímetro de la planta criogénica y en los taludes generados por el proceso constructivo conforme al compromiso establecido en su EIA.	Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. deberá realizar la estabilización de taludes mediante la técnica de aterrazamiento y la revegetación de los mismos con especies arbustivas y/o arbóreas.	Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, un informe de actividades realizadas en los taludes, el cronograma de monitoreo y de mantenimiento de los taludes y el registro fotográfico respectivo.
Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. no habría estabilizado los taludes mediante construcción de terrazas o banquetas escalonadas de acuerdo al compromiso establecido en su EIA			



119. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el aterrazamiento de los taludes de corte de la Planta Criogénica a efectos de prevenir la erosión y deslizamientos en el mismo, así como brindar las condiciones adecuadas para la revegetación.

120. A efectos de considerar plazos razonables para la implementación de la medida correctiva se ha tomado como referencia las Bases del Contrato "Consultoría de reforestación Selva y Sierra"<sup>64</sup>, cuyo plazo de ejecución es de 80 días calendario, es decir, cincuenta y cinco (55) días hábiles aproximadamente. Adicionalmente se ha brindado quince (15) días hábiles para cualquier contingencia que pudiera presentarse, resultando un total de setenta (70) días hábiles.



d) Conducta infractora N° 6

121. En el presente caso, ha quedado acreditado que Procesadora de Gas Pariñas excedió los LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOX), en los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes de febrero 2013; conducta prevista como infracción en el Artículo 3° del RPAAH concordado con el Artículo 3° Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece

<sup>64</sup> Adjudicación Directa Selectiva N° 0066-2006-OSINERG 2da Convocatoria - "Consultoría de Reforestación Selva y Sierra". Disponible en: [https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjV2ZnPzJfMAhWIOyYKHabrB6wQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2006%2F001921%2F002082\\_ADS-66-2006-OSINERG-BASES.doc&usq=AFQjCNfkWFOohplyUEMnICB2ZJESs6a4PA&bvm=bv.119745492.d.eWE](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjV2ZnPzJfMAhWIOyYKHabrB6wQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2006%2F001921%2F002082_ADS-66-2006-OSINERG-BASES.doc&usq=AFQjCNfkWFOohplyUEMnICB2ZJESs6a4PA&bvm=bv.119745492.d.eWE)



los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del subsector hidrocarburos.

- 122. Al respecto, resulta oportuno indicar que mediante Resolución Directoral N° 267-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 511-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización impuso la siguiente medida correctiva a Procesadora de Gas Pariñas al haber excedido los LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOX), en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011 en los generadores G-901B y G-901C:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. excedió los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011 en los generadores G-901B y G-901C.	Implementar medidas de control eficientes de emisiones de NOx en los generadores G-901B y G-901C.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, elaborar y presentar un informe técnico que detalle las medidas adoptadas para el control de emisiones de NOx en los generadores G-901B y G-901C, el cual debe adjuntar los reportes de monitoreo de emisiones del parámetro NOx en los generadores G-901B y G-901C realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI.



- 123. Por tanto, se ordena a Procesadora de Gas Pariñas que cumpla con dicha medida correctiva y que informe a la Dirección de Fiscalización su cumplimiento en el plazo señalado en la Resolución Directoral N° 267-2015-OEFA/DFSAI.
- 124. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 125. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los



extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Durante el primer y segundo semestre del 2013, realizó monitoreos de ruido, gases y material particulado en coordenadas distintas a las señaladas en el Levantamiento de Observaciones del EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Generó efluentes residuales domésticos en la Planta Criogénica, incumpliendo su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	No revegetó 0.5 hectáreas en el perímetro de la planta criogénica y en los taludes generados por el proceso constructivo, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	No estabilizó los taludes mediante construcción de terrazas o banquetas escalonadas, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	No realizó el transporte de sus residuos peligrosos (agua con aceite) de la Planta Criogénica hacia la Batería Primavera Lobitos, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Excedió los LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOX), en los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes de febrero 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el Artículo 3° Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del subsector hidrocarburos.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. genera efluentes residuales domésticos en la Planta Criogénica, incumpliendo su EIA.	Elaborar y presentar ante la Autoridad Competente un Instrumento de Gestión Ambiental para la Operación de la Planta Pariñas, considerando: (i) la generación y tratamiento de efluentes domésticos; y, (ii) la transferencia de los residuos peligrosos de la Planta Criogénica a la Batería Peña Negra.	En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo brindado para el cumplimiento de la medida correctiva, el instrumento de gestión ambiental que elaboró y el cargo de presentación para su aprobación ante la autoridad competente
Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. no realizó el transporte de sus residuos sólidos peligrosos (agua con aceite) de la Planta Criogénica hacia la Batería Primavera Lobitos, conforme al compromiso establecido en su EIA.			
Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. no habría revegetado 0.5 hectáreas en el perímetro de la planta criogénica y en los taludes generados por el proceso constructivo conforme al compromiso establecido en su EIA.	Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. deberá realizar la estabilización de taludes mediante la técnica de aterrazamiento y la revegetación de los mismos con especies arbustivas y/o arbóreas.	Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, un informe de actividades realizadas en los taludes, el cronograma de monitoreo y de mantenimiento de los taludes y el registro fotográfico respectivo.
Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. no habría estabilizado los taludes mediante construcción de terrazas o banquetas escalonadas de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.			



**Artículo 3°.-** Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el



administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1 y 6 detalladas en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 6°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Procesadora de Gas Pariñas S.A., en los siguientes extremos:

Presunta conducta infractora
Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. habría excedido los LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO) en los meses de marzo y julio del 2012 y en el mes de febrero 2013.

**Artículo 7°.-** Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 566-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1006-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



\*\*\*\*\*  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

